



Resolución Directoral

N° 936-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de abril del 2023

VISTOS: El expediente administrativo sancionador N° 3792-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00001-2023-PRODUCE/DSF-PA-jchani, los escritos con Registro N° 00047919-2022, 00007780-2023, el Informe Legal N° 00541-2023-PRODUCE/DS-PA-vgarcia-lquintana, del 10/04/2023, y;

CONSIDERANDOS:

El **25/05/2019** mediante operativo de control inopinado llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en la planta de enlatados de la empresa **GERVASI PERU S.A.C.**¹, ubicada en Jr. Santa Marina N° 820, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, se constató que la mencionada planta se encontraba sin realizar actividad de recepción ni procesamiento de recursos hidrobiológicos. En ese contexto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, se solicitó al representante de la planta la presentación en físico y cargos de envío (físico y virtual) de los anexos 2 y 4, del periodo comprendido desde enero hasta la primera quincena de mayo del 2019, los mismos que debieron ser remitidos en forma física, a través de mesa de partes y en forma virtual, al correo electrónico residuosydescartes@produce.gob.pe, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA (DGSFS-PA), ante lo cual, el representante de la planta presentó solo copias del anexo 4: Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos o Descartes Generados en Plantas de Procesamiento Industrial Pesquero para Consumo Humano Directo desde el N° 007-2019 al N° 066-2019, manifestando que no se realizó el envío en forma física ni virtual, además, respecto al anexo 2 no presentó documentación alguna, asimismo, tampoco presentó copia del cargo de envío (físico y virtual) del anexo 2 por el periodo solicitado, por lo que habría incumplido con presentar la información en modo, forma y oportunidad, cuya presentación se exige, motivo por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-002892**.

A través de las Cédulas de Notificación de Imputación Cargos N°s **03642-2022-PRODUCE/DSF-PA** y **03641-2022-PRODUCE/DSF-PA**, debidamente notificadas el **11 y 19/07/2022**, respectivamente y precisada con Cédula de Notificación de Imputación Cargos N° 5369-2022-PRODUCE/DSF-PA notificada el 25/11/2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó **GERVASI PERU S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) la infracción contenida en el:

¹ Según RD N° 219-98-PE/DNPP de fecha 03/12/1998 y rectificadora con RD N° 046-2017-PRODUCE/DGCHD de fecha 26/01/2017, con una capacidad de 2594 t/d.

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP²: No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que con escrito de Registro N° 00047919-2022 de fecha 18/07/2022, la administrada ha presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000152-2023-PRODUCE/DS-PA debidamente notificada el **25/01/2023**, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00001-2023-PRODUCE/DSF-PA-jchani, (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe precisar que mediante escrito con Registro N° 00007780-2023 de fecha 02/02/2023, **la administrada** solicitó lo siguiente:

- i) Acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por la infracción que se le imputa.
- ii) Adjunta copia de la transferencia interbancaria con código de referencia N° 010-018-034-0009 de fecha 01/02/2023, por el monto de **S/ 8,291.75 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 75/100 SOLES)**.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. -

Ahora bien, se ha imputado a la administrada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

En el presente caso, de los actuados, se advierte que la infracción que se le imputa a **la administrada**, consiste en: ***“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.***

En razón de lo desarrollado precedentemente, se procederá a analizar la imputación formulada a la administrada por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, por no haber brindado la documentación correspondiente al artículo 2° de la RD N° 067-2015-PRODUCE/DGSF y el correspondiente envío en forma físico y virtual al correo electrónico residuosydescartes@produce.gob.pe, conforme al artículo 4° de la citada RD exigida en la forma, modo y oportunidad establecida en la norma.

Por lo tanto, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho tipificado como

² Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 936-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de abril del 2023



infracción en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso.

Como ya se ha manifestado, el tipo infractor contenido en el referido numeral describe la siguiente conducta como infractora: **no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.** En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, resulta necesario que se presenten tres condiciones de manera recurrente:

- i) Debe existir una norma en la cual se establezca la obligación del administrado en contar con determinada información,
- ii) Asimismo, que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en la forma, modo y plazo oportuno; y finalmente,
- iii) Que dicha facultad se vea exteriorizada y materializada en la realidad.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, debe existir una norma en la cual se establezca la obligación del administrado en contar con determinada información, asimismo que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en la forma, modo y plazo oportuno; y finalmente, que dicha facultad se vea exteriorizada y materializada en la realidad.

Ahora bien, corresponde evaluar si en el presente caso concurren los elementos desarrollados, en el párrafo precedente. Así tenemos que respecto al primer elemento, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA) que establece como facultad de los fiscalizadores: "**Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**", dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional que establece como obligación de los titulares de permiso de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, señala lo siguiente:

“Artículo 2º.- Aprobar los formatos de declaraciones juradas de recepción y procesamiento, conforme a los Anexos 2) y 3), y las hojas de liquidación de procedencia, conforme a los Anexos 4) y 5), las mismas que forman parte de la presente resolución y que tienen naturaleza de declaración jurada.

(...)

Artículo 4º.- Los titulares de la licencia de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para el consumo humano directo, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento, remitirán los reportes referidos en el artículo 2º de la presente resolución, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en forma física y virtual al correo electrónico: residuosydescartes@produce.gob.pe, dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la quincena de cada mes.”

De lo señalado, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE-DGSF, se estableció la forma, modo y oportunidad en que la **administrada** debía cumplir con presentar los formatos de declaración jurada de recepción y procesamiento (Anexos 2 y 4 de la RD N° 067-2015-PRODUCE-DGSF); por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Del análisis del **Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-002892**, se advierte que durante la fiscalización realizada el día **25/05/2019**, el representante de la planta de enlatado de la **administrada**, señaló que no se había cumplido con presentar la información correspondiente al formato de declaración jurada de recepción y procesamiento (Anexos 2 y 4 de la RD N° 067-2015-PRODUCE-DGSF), de los periodos comprendidos desde enero hasta la primera quincena de mayo de 2019, los cuales deben ser presentados a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización en forma física y virtual (correo electrónico) dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la quincena de cada mes. El Representante de la planta presentó solo copias del anexo 4: Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos o Descartes Generados en Plantas de Procesamiento Industrial Pesquero para Consumo Humano Directo desde el N° 007-2019 al N° 066-2019, manifestando que no se realizó el envío en forma física ni virtual, además respecto al anexo 2 no presentó documentación alguna. Es decir, se verificó que la **administrada** no envió la información correspondiente de los periodos comprendidos desde enero hasta la primera quincena de mayo de 2019 en forma física y virtual.

Lo anteriormente mencionado, fue corroborado por el profesional responsable de gestionar el correo electrónico residuosydescartes@produce.gob.pe, de la DSF-PA, quien a través del correo electrónico de fecha 15/12/2022 (folio 109), señaló lo siguiente:



Resolución Directoral

N° 936-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de abril del 2023

- 
- ✓ La empresa **GERVASI PERÚ S.A.C.** remitió al correo electrónico de residuosydescartes@produce.gob.pe lo siguiente:

- Correo electrónico de fecha 07/06/2019: remitió la primera y segunda quincena del mes de mayo 2019 los anexos 2 y 4 (se remite en adjunto).

- Correo electrónico de fecha 15/07/2019: remitió el anexo 2 de la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, asimismo, remitió el anexo 4 correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de 2019 (se remite en adjunto).

- 
- ✓ Mediante escrito de registro N° 00047402-2022, de fecha 15/07/2022, la empresa GERVASI PERÚ S.A.C., habría ingresado, a través de mesa de partes de PRODUCE, los documentos señalados en el correo electrónico de fecha 15/07/2022, las mismas que se adjuntan en formato PDF

En consecuencia, al no haber cumplido con presentar los anexos antes señalados en la forma, modo y oportunidad establecida por la Resolución en mención, ha quedado comprobado que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

En adición, el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el RFSAPA dispuso: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan."*

En efecto, si bien es cierto el Acta de Fiscalización es un medio probatorio que en sí mismo conlleva una presunción de certeza, pues corresponde a la realidad objetiva que ha sido verificada por los inspectores *in situ*, también es cierto que puede ser perfeccionado por otros medios probatorios; toda vez que, la actividad administrativa de intervención – *léase como inspección*-, es aquella que incluye la recopilación de

datos, la vigilancia, la investigación y, en especial, la verificación del desarrollo ordenado de la actividad de la que el particular sea titular³.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el 25/05/2019, se constató que la administrada no presentó los cargos de la información correspondiente al formato de declaración jurada de recepción y procesamiento (Anexos 2 y 4 de la RD N° 067-2015-PRODUCE-DGSF), cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁴.

Al respecto, es preciso acotar que las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En relación a la conducta de la administrada de no presentar **documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, se advierte que actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de presentar dichos documentos en la oportunidad, modo y forma establecidos en la norma, lo cual constituye una condición necesaria para

³ Agustín García Ureta, "La potestad inspectora de las Administraciones públicas", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid 2006, pg., 29.

⁴ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 936-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de abril del 2023



que pueda realizar su actividad pesquera en virtud de la norma mencionada, por tanto, queda demostrado que la administrada actuó sin la diligencia debida.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la **administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 2) del artículo 134° del RLGP

El numeral 2) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 2 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, según el cuadro que se detalla a continuación:



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S * \text{factor} * Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁶	0.30
	Factor del recurso: ⁷	2.25
	Q: ⁸	0.0082 * 0.20 * 2594 = 4.25416
	P: ⁹	0.60
	F: ¹⁰	-30%
M = 0.30*2.25*4.25416/0.60*(1-0.3)		MULTA = 3.350 UIT

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la administrada presentó el escrito de Registro N° 00007780-2023 de fecha 02/02/2023, solicitando acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, adjuntando copia de la transferencia interbancaria con código de referencia N° 010-018-034-0009 de fecha 01/02/2023, por el monto de **S/ 8,291.75 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 75/100 SOLES)**.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: *El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

41.2 *En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.
(...)"*

En ese sentido, conforme a los numerales imputados, se tiene que la administrada debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de enlatado de propiedad de la administrada, es 0.30, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ El factor de enlatado de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de propiedad de la administrada es 2.25 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, al no contar con la cantidad de recurso comprometido (Q), se utiliza la capacidad instalada para las plantas, ajustándose los valores detallados en el Anexo II. En tal sentido, el ajuste de capacidad para planta de enlatado es 0.0082, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa que es de 0.20 y a su vez multiplicado por la capacidad de la planta congelado, la cual es de 2594 t/d. Por lo tanto, se tiene que: 0.0082 * 0.20 * 2594 = 4.25416.

⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para plantas de procesamiento de consumo humano directo es 0.60.

¹⁰ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 936-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de abril del 2023



CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
DS N° 017-2017-PRODUCE	Numeral 2) del artículo 134°	Multa: 3.350 UIT
	Pago del 50% (3.350 UIT) = 1.675 UIT = S/ 8,291.25 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

Ahora bien, corresponde realizar el cálculo de la sanción a imponer, teniendo en cuenta el beneficio del 50%, por lo que, en el presente caso, corresponde sancionar con una multa ascendente a **3.350 UIT**. Asimismo, al aplicarle el 50% equivale a **1.675 UIT**, y siendo que el valor de la UIT, para el año 2023¹¹, es de **S/ 4 950.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, la multa a imponer equivalente en soles, asciende a **S/ 8,291.25 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 25/100 SOLES)**.

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en consecuencia, **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento y como consecuencia carece de fundamento el pronunciamiento por los descargos presentados.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL n.° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el DS n.° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

¹¹ Conforme el DS N° 309-2022-EF, el valor de la UIT es de S/ 4,950.00, para el año 2023, para efectos tributarios, laborales y administrativos (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a GERVASI PERU S.A.C. con R.U.C. N° 20507293205, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2) del Artículo 134° del RLGP; al no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, con:

MULTA : 3.350 UIT (TRES CON TRESCIENTAS CINCUENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **GERVASI PERU S.A.C. con R.U.C. N° 20507293205**; por lo que, la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 1.675 UIT (UNA CON SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 3º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a 1.675 UIT (UNA CON SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), impuesta a **GERVASI PERU S.A.C.**

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

